



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 30 de 2021

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 939**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de YICED YULIED LÓPEZ CORREA **Vs.** FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO.

**RAD:** 2021-00126-00.

Cartago, Valle, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** En el encabezado de la demanda, en el de las peticiones y en el capítulo de procedimiento, describe la apoderada judicial de la demandante que se trata de un proceso "ordinario laboral de menor cuantía", sin que esta denominación exista en materia laboral, ya que los juicios que en esta jurisdicción se tramitan lo serán de única o de primera instancia, pudiendo en efecto tratarse de ordinarios dependiendo del caso. Por tanto, deberá encasillar su procedimiento en primera instancia si excede de los 20SMLMV.

**b)** El hecho octavo deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su respuesta: **1.** "Se evidencia la ilegalidad sobre la COMPARTIBILIDAD de la pensión de jubilación del Señor LUIS GERARDO LOPEZ, fue jubilado a partir del quince (15) de enero de mil novecientos ochenta (1980), conforme a la Convención Colectiva de trabajo con cargo total de las Empresas Municipales de Cartago, siendo esta pensión otorgada y compatible con la pensión de vejez del Instituto de Seguros Sociales, lo que significa que esta prestación es un derecho adquirido y consagrado como prestación adicional a lo legal". **2.** "Así las cosas, la compatibilidad pensional es una figura que existe desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que fue creada con el fin de liberar al empleador del pago de las pensiones, en virtud del traslado de las cotizaciones a cargo de este INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,

hoy llamada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo su origen en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año. En un comienzo se señaló su operatividad respecto de la pensión legal de jubilación regulada por el código sustantivo del trabajo y solo a partir de la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, se contempla tal figura para los casos en que los empleadores otorguen a sus trabajadores pensiones reconocidas en virtud de convenciones colectiva, pactos colectivos, laudos arbitrales o por pactos voluntario".

**c)** Deberá la apoderada judicial extraer los hechos **noveno y dieciséis** respecto a la norma de compartibilidad de pensiones extralegales, e incluirlas en el capítulo correspondiente a los fundamentos de derecho, por cuanto no son considerados fundamentos propiamente factico.

**d)** El hecho diecinueve deberá dividirse en dos partes. La primera deberá ubicarse como un hecho aparte así: **1.** "Los puntos objetos de discusión de esta demanda, respecto de la compartibilidad de la pensión, tiene su origen en el siguiente planteamiento jurídico argumentado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, Radicación N° 761473105001-2000008200, Audiencia Pública de Juzgamiento N°160 Sentencia N°17, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION LABORAL, Audiencia pública N°205, Sentencia N°052 , tanto la Ley 90 de 1946, como el código sustantivo del trabajo, dispusieron las subrogación total de las pensiones de jubilación legales, no de las voluntarias ni de las convencionales, que por lo mismo son extralegales", considerándose ello un fundamento factico. La segunda parte que inicia **2.** "Por eso se ha sostenido en la obra de derecho laboral curso de capacitación para jueces de la república de marzo de 1989, página 81 y 82, lo siguiente...": deberá ubicarse en los fundamentos de derecho.

**e)** Deberá explicar la apoderada judicial porque en los hechos séptimo, octavo, decimo y dieciocho se nombra a EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P, como si el señor Luis Gerardo López hubiere sido pensionado por esta entidad, cuando lo que describe en los demás hechos y en las pruebas aportadas, la entidad que reconoció la pensión de jubilación mediante resolución No. 003 del 15 de enero de 1980 fue el Municipio de Cartago.

**f)** Deberá la apoderada judicial remitir nuevamente copia legible de la prueba documental descrita en el numeral 8 relativa a la Sentencia No. 052 del TSDJ de Buga, (Audiencia pública No. 205), por cuanto es ilegible la aportada al plenario.

**g)** Deberá la togada indicar la forma como obtuvo el correo electrónico descrito en el capítulo de notificaciones

perteneciente al Fondo para la consolidación del patrimonio autónomo pensional de Cartago.

**h)** De conformidad con el artículo 6 del referido decreto, deberá la demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital de la demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

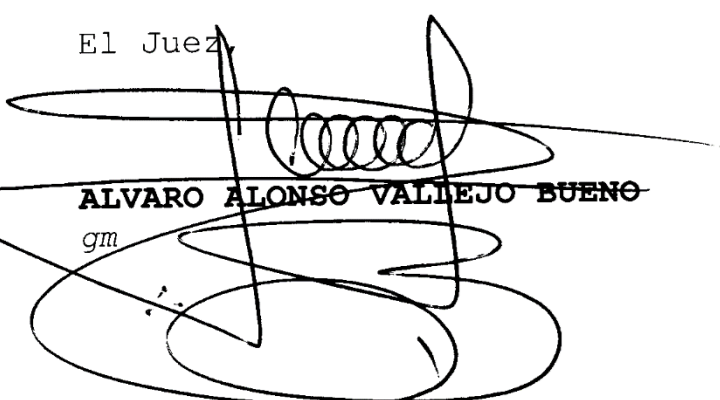
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALIENTE BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 133**

**El auto anterior se notifica hoy  
AGOSTO 13 DE 2021**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Laboral 001**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b557529bb33abe64b4ecaa62fc9880edb0cec6a76ef04f5b1a88a8bd5c52fde**

Documento generado en 12/08/2021 04:07:10 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Julio 30 de 2021

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 940**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Inst. de LORENZO COLLAZOS CONDE **Vs.** NORMA CONSTANZA URREA VARGAS Y OTRA.  
RAD: 2021-00129-00

Cartago, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Con el objeto de determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Es por ello que el artículo 5 de nuestro código procedimental modificado por la ley 712 de 2001, establece: "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*".

Revisada la demanda, observa este Despacho judicial que carece de competencia para tramitar el presente proceso, toda vez que el domicilio principal de la demandada LAURA CRISTINA SALAZAR URREA, (La única conocida

por el demandante) se encuentra en Armenia, Quindío, de conformidad con el capítulo de notificaciones de la demanda.

Así mismo se observa que las fincas "LA QUIEBRA, EL PROVENIR Y EL BOHIO" en las que laboraba el señor LORENZO COLLAZOS se encuentran ubicadas en las zonas rurales de los Municipios de Toro y Versalles, Valle del Cauca.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer de este proceso, y uno de los jueces competentes para conocer del mismo es el Juez laboral del último domicilio en el que laboró el demandante. Por tanto, el llamado a tramitar este asunto, siendo los Municipios de Toro y Versalles pertenecientes al circuito de Roldanillo, Valle del Cauca, es el Juez Laboral del Circuito de Roldanillo (Reparto), no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por LORENZO COLLAZOS CONDE contra NORMA CONSTANZA URREA VARGAS Y OTRA.

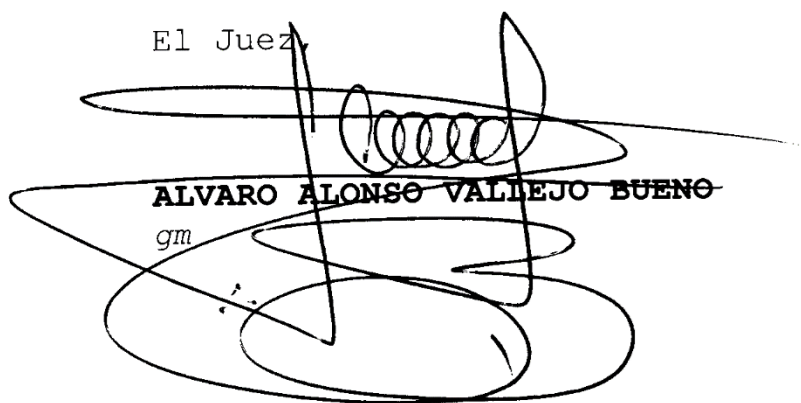
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA (REPARTO).

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho MIGUEL ANGEL CORRE ROJAS, abogado titulado portador de la T.P. No. 186.774 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos del poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 133**

**El auto anterior se notifica hoy  
AGOSTO 13 DE 2021**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**

**Firmado Por:**

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Laboral 001**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e324dd03fa29c9a4d8eaf7fb5cad9cc6586113540eef3a60970d5f74cf6cccf0**

Documento generado en 12/08/2021 03:24:42 PM



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la petición elevada por el ciudadano Bernardo Díaz Campuzano para que se ordene el pago de un depósito judicial consignado a órdenes de este despacho por Carlos Alberto Perea Cardona. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 11 de agosto de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 936**

**REF:** PETICIÓN de Bernardo Díaz Campuzano.

Cartago, Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Ciudadano Bernardo Díaz Campuzano, solicita la entrega del depósito judicial consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, por el señor Bernardo Díaz Campuzano, que corresponde a la liquidación de la causante Marisol Díaz Campuzano.

Una vez revisado el inventario de depósitos judiciales, se detalla que obra en la cuenta el siguiente:

| Detalle del Título                     |                                 |
|----------------------------------------|---------------------------------|
| Número Título                          | 469780000037880                 |
| Número Proceso                         | 76147310500120190201400         |
| Fecha Elaboración                      | 11/03/2019                      |
| Fecha Pago                             | 08/04/2019                      |
| Cuenta Judicial                        | 761472032002                    |
| Concepto                               | PRESTACIONES SOCIALES           |
| Valor                                  | \$ 771.604,00                   |
| Estado del Título                      | Pagado en efectivo              |
| Oficina Pagadora                       | 6978 CARTAGO - CARTAGO. - VALLE |
| Número Título Anterior                 | SIN INFORMACIÓN                 |
| Cuenta Judicial título anterior        | SIN INFORMACIÓN                 |
| Nombre Cuenta Judicial título Anterior | SIN INFORMACIÓN                 |
| Número Nuevo Título                    | SIN INFORMACIÓN                 |
| Cuenta Judicial de Nuevo título        | SIN INFORMACIÓN                 |
| Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título | SIN INFORMACIÓN                 |
| Fecha Autorización                     | 08/04/2019                      |
| Tipo Identificación Demandante         | CEDULA DE CIUDADANIA            |
| Número Identificación Demandante       | 16221198                        |
| Nombres Demandante                     | CARLOS ALBERTO                  |
| Apellidos Demandante                   | PEREA CARDONA                   |



|                                    |                      |
|------------------------------------|----------------------|
| Tipo Identificación Demandado      | CEDULA DE CIUDADANIA |
| Número Identificación Demandado    | 1112782422           |
| Nombres Demandado                  | WILLIAN ALEXANDER    |
| Apellidos Demandado                | MONDRAGON TAMAYO     |
| Tipo Identificación Beneficiario   | CEDULA DE CIUDADANIA |
| Número Identificación Beneficiario | 1112782422           |
| Nombres Beneficiario               | WILLIAM ALEXANDER    |
| Apellidos Beneficiario             | MONDRAGON            |
| No. Oficio                         | 2019000027           |
| Tipo Identificación Consignante    | CEDULA DE CIUDADANIA |
| Número Identificación Consignante  | 16221198             |
| Nombres Consignante                | CARLOS ALBERTO       |
| Apellidos Consignante              | PEREA CARDONA        |

Si bien es cierto, obra el depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales que en el Banco Agrario de esta ciudad tiene esta sede judicial, no se accederá a lo solicitado porque la petición no reúne los requisitos que consagra el Art. 212 del C.S.T, que a la letra pregona:

**"ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.**

**1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo.** Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios".

De los requisitos que exige la ley se extrañan a.) El trámite que debió adelantar el empleador que debe contener -\*Publicaciones del aviso público exigidas - \*Prueba de que no hay disputa entre beneficiarias de dicha suma de dinero - b.) Comunicación del empleador dirigida a este despacho judicial que indique quienes se presentaron a reclamar y a quien entonces debe hacerse la orden de pago en este juzgado y c) Indicar por qué el beneficiario del título es el ciudadano William Alexander Mondragón.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

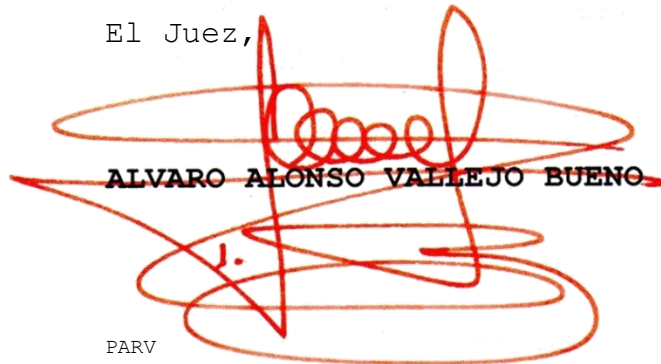
**RESUELVE:**

**1°. NEGAR** la petición de entrega de depósito judicial por lo expresado en la parte motiva de esta providencia-

2. Notifíquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
J.  
PARV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 133**

**El auto anterior se notifica hoy  
AGOSTO 13 DE 2021**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Laboral 001**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cartago**

Código de verificación: **64c805ce9587a1006b26a7280940c109f7af8c8c2ca29d82505d1d9eafad4d67**

Documento generado en 12/08/2021 04:08:54 PM